

CAPÍTULO 20

El derecho a la reparación de las víctimas de violencia de género

Melina Juan¹

I. INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de “Belem do Pará”)² califica a la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales que el Estado debe condenar. Las decisiones que se adopten deben estar orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, a promover valores de igualdad y deslegitimar tal accionar.

La violencia contra la mujer es conceptualizada como:

“... toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito

1 Doctora en Derecho (Universidad Carlos III de Madrid). Máster en Justicia Criminal (Universidad Carlos III de Madrid), Abogada (UNCUYO). Personal Investigador Predoctoral (Beca UC3M). Fiscalía Federal de Instrucción N° 2 de Mendoza. Gestora del programa de Víctimas de Trata de personas de la DOVIC, Procuración General de la Nación. Profesora del área de Derecho Procesal (UC3M), Profesora de Derecho Penal, parte especial y Derecho Procesal Penal (U. Congreso).

2 Aprobada por ley N° 24.632.

público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”³.

Las tipologías de esta afrenta de derechos incluyen la física, psicológica, sexual, económica-patrimonial y simbólica⁴ y las formas en que se manifiestan comprenden la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público, política-pública, digital o telemática siempre que se dirija contra la mujer⁵. Por ello, desde los tribunales se sostiene que:

“... las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y

3 Artículo 4 de Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 2009.

4 Ibidem. Artículo 5.

5 Ibidem. Artículo 6.

una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género”⁶.

El fenómeno de la “criminalidad de género”⁷ constituye una problemática social compleja y grave, constituida por una multiplicidad de conductas lesivas de orden violento, dirigidas contra las mujeres por su calidad de tales como expresión de una violencia generalizada y sistemática que es consecuencia de las relaciones de poder desiguales entre varones y mujeres. Si bien en su acepción más usual se suele entender la violencia contra las mujeres como sinónimo de violencia en el ámbito familiar, ésta tiene dimensiones más complejas cuya estructuralidad ha generado una alarma a nivel global y el desarrollo de numerosos instrumentos normativos y creación de órganos internacionales de control destinados a la promoción de políticas estatales, que puedan progresivamente revertir un fenómeno de alto impacto.

Esta problemática es una de las derivaciones de la discriminación contra la mujer, en tanto se trata de “violencia basada en el sexo, dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”⁸, que impacta en el derecho a la igualdad pues “inhibe seriamente la capacidad de la mujer

6 CFCP, Sala I, sentencia del 13 de mayo de 2021, causa FMZ 32021019/2012/6/CFC1.

7 LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina, “Contribuciones para una agenda feminista en la justicia”, en *Feminismos y Política criminal. Una agenda feminista para la justicia*, INECIP, Bs. As., 2019, pp. 171-183.

8 Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992.

de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre”⁹. Importa una “ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende todos los sectores de la sociedad con independencia “de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹⁰. Por ello, juzgar con perspectiva de género no quiere decir que las mujeres merezcan una protección o estatus especial ni un privilegio, sino reconocer la persistencia de los estereotipos sexistas y de discriminación en las víctimas de violencia de género, que deben soportar mayores cargas¹¹.

El presente trabajo se centra en la reparación a la víctima de violencias por su condición de género, para lo cual se intentará desentrañar la problemática que vira en torno a la reparación integral de la persona victimizada.

Con el propósito de que las sentencias que contengan aspectos reparatorios no se limiten a una retribución económica (satisfecha en un bajo porcentaje¹²), se pone el énfasis en otras

9 Recomendación General N° 28, párrafo número 19; arts. 3 y 6 Convención de Belém do Pará, 09/06/1994; arts. 1.1 y 24 CADH.

10 Corte IDH sentencia de 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú; Corte IDH sentencia de 30 de agosto de 2010, Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

11 PIQUÉ, María Luisa, “Revictimización, acceso a la Justicia y Violencia institucional”, en *Género y justicia penal*, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, p. 322.

12 SOLETO, Helena y GRANE, Aurea, “La ineficacia del sistema español en la compensación a través del proceso”, en *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Helena Soletto y Aurea Grané (Dir.), Dykinson, Madrid, 2019, p. 75; SOLETO, Helena y GRANE, Aurea. *La*

formas vitales de reparación para la recuperación de la víctima, principalmente, en medidas de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, restitución, reparación simbólica, entre otras.

Con este objetivo, se analizan los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con un enfoque de interseccionalidad y mirada de género, acerca una jurisprudencia innovadora que supera el enfoque tradicional, mediante la aplicación de estas otras formas reparadoras a casos concretos.

II. APROXIMACIONES

1. Apuntes preliminares

El derecho a la reparación ha sido entendido *lato sensu* como la plena retribución (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las

eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones, Dykinson, Madrid, 2018. Ver también ELBERS, Nieke; AKKERMANS, Amo; SOLETO MUÑOZ, Helena; FIODOROVA, Anna; GRANÉ, Aurea; TAMARIT, Josep Maria; ARANDEGUI, Laura; PATRIZI, Patrizia; LEPRI, Gian Luigi; LODI, Ernesto; CHIRICO, Dorian; L. CE, Iluta; VAIVODE, Lelde; DILBA, Juris; BREKASI, Antonia; SARIPAPA, Nancy; SPETSIDIS, Nicholas. *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain. Part II: State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations*, FAIRCOM Report part II, 2020. Informe *Justice at last. European action for compensation for victims of crime*, Amsterdam, La Strada International, 2019. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "Trata laboral y explotación: procesos de victimización y de liberación expuestos por los supervivientes", en *Revista General de Derecho Penal*, n° 39, 2023, p. 36.

consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales¹³.

Desde un enfoque amplio, este concepto permite sostener que reparar el mal provocado por el delito incluye la pena y la responsabilidad civil¹⁴. En ese sentido, mientras que la responsabilidad civil se orienta a la indemnización de los daños ocasionados a la víctima como efecto jurídico derivado del delito, la pena adquiere el significado de una reparación simbólica entre la víctima y la sociedad¹⁵. Desde esta perspectiva, establecer una reparación implica reconocer el ilícito, lo cual se convierte en un paso clave hacia la superación del trauma producido por el delito¹⁶.

Tiene dicho la Corte IDH que, ante un acto de violencia

13 CAFFERATA NORES, José, *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011, pp. 68 y ss. Asimismo, Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 189. FILLIA, Leonardo. *Derecho penal reparador. Fundamentos, naturaleza jurídica y alcances de la reparación del daño en el ordenamiento punitivo*. Fabián Di Plácido, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pp. 97-98.

14 OCROSPOMA PELLA, Enrique. "La reparación penal". *Derecho*, 2002.

15 Ídem.

16 UNODC. *Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la Trata de Personas*, Oficina contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, p. 169. En similar sentido, SERRA CRISTÓBAL, Rosario y LLORIA GARCÍA, Paz. *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*. Imprenta Nacional del Boletín Oficial de Estado, Ministerio de Justicia, 2007, pp. 138-141.

contra una mujer, resulta una forma de reparación la realización de una investigación eficaz con el fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta “el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”¹⁷. Es que “la impunidad de los delitos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”¹⁸.

2. Reconocimiento del derecho a la reparación en la comunidad internacional

El sujeto responsable de la violación de una obligación legal tiene que reparar el daño provocado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de reconocer y respetar los derechos y libertades contenidos en el instrumento¹⁹. Este principio jurídico, que nace de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos, al trasladarlo al derecho internacional de los derechos humanos, impone al Estado infractor el deber de reparar el perjuicio ocasionado a la víctima por la acción u

17 Corte IDH Caso Fernández Ortega cit. párr. 193.

18 Corte IDH sentencia de 16 de noviembre de 2009 caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 258.

19 Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

omisión de ese Estado²⁰. Esas reparaciones deben ajustarse a los principios de idoneidad y proporcionalidad y ser “accesibles, asequibles, oportunas, plenas y efectivas”²¹.

Pueden enumerarse algunos de los instrumentos internacionales más fundamentales que recogen esta obligación:

- La Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a víctimas de la criminalidad y del abuso de poder de las Naciones Unidas²², que proclama la pronta reparación del daño sufrido (arts. 4 y 5) a la vez que recomienda que se adopten medidas a fin de mejorar el acceso a la justicia y proporcionar a las víctimas un trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia. Especifica que la indemnización abarca la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos (arts. 8 y 13). Establece que esa reparación sea asumida por la persona ofensora o a las terceras responsables.

Prevé el establecimiento, reforzamiento y ampliación de

20 SPIGNO, Irene. “La vocación transformadora de la reparación del daño con perspectiva de género. Breves reflexiones sobre la jurisprudencia Interamericana en los casos contra México”. En *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción Interamericana. Libro homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez*, coord. Laura Camarillo Govea y Andrés Rousset Siri, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2021, p. 76.

21 ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, A/HRC/36/43, 2017, p. 7.

22 Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a víctimas de la criminalidad y del abuso de poder, Naciones Unidas.

fondos nacionales para indemnizar a las víctimas u otros fondos, incluyendo los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido (art. 13). En otras palabras, el Estado, pese no ser responsable de los daños ocasionados por el delito, no puede obviar el impacto que tiene en la víctima²³.

- La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares estatuye la indemnización (párrafos 6 y 9 del artículo 22 y párrafo 2 del artículo 68)²⁴.

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer²⁵ consigna que los Estados deben reparar los agravios infligidos a las mujeres (art. 4.d).

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer exige que se garantice el acceso efectivo de las víctimas al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7.g).

- La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone que cada Estado Parte debe establecer los procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos obtener indemnización y restitución (art. 25.2). El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres

23 GROENHUIJSEN, Marc, "The Development of International Policy in Relation to Victims of Crime", *International Review of Victimology*, 20, n° 1, 2014, pp. 37-38.

24 Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.

25 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.

y Niños que complementa aquella Convención, adopta símil fórmula (art. 6.6).

- Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones²⁶ establecen el derecho a una reparación adecuada, plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Aquí se promueve la justicia y que se remedien las violaciones a los derechos humanos a través de las siguientes formas de reparación:

(a) Restitución: a la situación anterior. Incluye el restablecimiento de la libertad, disfrute de los derechos humanos, identidad, vida familiar, ciudadanía, regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

(b) Indemnización: compensación económica proporcional a la gravedad de la violación. Comprende todos los perjuicios estimables económicamente que sean consecuencia de infracciones a las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Incluye: daño físico o mental; pérdida de oportunidades (de empleo, educación, prestaciones sociales); daños materiales y pérdida de ingresos (incluido el lucro cesante); perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales.

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.

(c) Rehabilitación: se vincula con la atención médica, psicológica, jurídica y social.

(d) Satisfacción: mediante la adopción de medidas que conduzcan al cese de las violaciones; a verificar los hechos y revelar la verdad; buscar a las personas desaparecidas; lograr reconocimientos, declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezcan la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; recibir una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; aplicar sanciones a los responsables de las violaciones; realizar actos conmemorativos y homenajes a las víctimas; efectuar una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con apoyo de material didáctico para todos los niveles.

(e) Garantía de no repetición: a través de la reforma de las leyes que contribuyan o toleren violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario; capacitación de agentes a cargo de hacer cumplir la ley; control de las fuerzas armadas y de seguridad; garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales; fortalecimiento de la independencia del poder judicial; protección de profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; educación sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; cumplimiento de los códigos de conducta y de las normas éticas de agencias del Estado y privadas.

III. LA INDEMNIZACIÓN COMO REPARACIÓN

1. Código Civil y Comercial de la Nación y Código Penal armonizados

Si bien se ha sostenido que el responsable del daño debe restablecer la situación anterior al momento de producirse el hecho mediante el pago de la indemnización, en los últimos tiempos la jurisprudencia y doctrina argentina civilista han coincidido en que el objetivo comprende, muy especialmente, la prevención de perjuicios futuros o en curso de producción. En todo caso, se descarta que tenga una función punitiva²⁷.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) dispone que:

“... la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de

27 Para la exposición de este apartado vinculado a la responsabilidad civil en el ámbito del CCyCN se han tomado como referencia los trabajos de PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis. “Título V. Otras fuentes de las obligaciones”. En *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881*, dir. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015. Asimismo, se ha utilizado el *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 20. Libro tercero. Derechos personales y otras fuentes de las obligaciones. Art. 1708 a 1881*, dir. Marisa Herrera y Natalia de la Torre, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022. El CCyCN dispone que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado” (art. 1716 CCyCN). Asimismo, que existe daño “cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva” (art. 1737 CCyCN).

su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida” (art. 1738 CCyCN).

Mientras que daño jurídico es la lesión a un interés no reprobado por la ley, las consecuencias resarcibles por la afectación de ese interés son las que prevé este artículo²⁸.

La reparación²⁹ del daño debe ser plena. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene dicho:

“... en forma unánime la doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia de casi todos los tribunales del país, sostienen que la indemnización debe ser 'integral' o justa [...] ya que, si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización”³⁰. “Por eso, cuando alguien ha sufrido

28 PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis, “Título V. Otras fuentes de las obligaciones”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV, Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881*, HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Dir.), Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 445 y ss.

29 Cabe anotar que el artículo 100 de la Ley provincial de Mendoza 9.120 (Código Procesal de Familia y Violencia Familiar) faculta expresamente a la víctima a la reclamación civil por daños. “Artículo 100. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante el/la juez/a interviniente o el/la juez/a Civil, a opción del actor. Regirá lo previsto para el proceso ordinario por audiencias.”

30 CSJN, sentencia de 21 de septiembre de 2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”; CSJN sentencia de 8 de abril de 2008 “Arostegui, Pablo Martín c/

un perjuicio, ya sea éste patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible”³¹.

Al regular el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, el CCyCN expresa que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (art. 1741 CCyCN). En este caso, la consecuencia resarcible encuentra su fundamento en una:

“... modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”³².

El artículo se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización reconocida en concepto de resarcimiento del daño moral, consagrándose el carácter resarcitorio y no punitivo³³.

Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.”.

31 PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis. “Título V. Otras fuentes de las obligaciones”, cit., p. 451.

32 PIZARRO, Ramón, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31.

33 PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis. “Título V. Otras fuentes de las obligaciones”, cit., p. 453.

Respecto de las satisfacciones sustitutivas, la CSJN toma como pauta que la suma se mensione de acuerdo con los placeres o actividades de la víctima y que sirva como compensación por las angustias sufridas.

“La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior [...] el dolor no puede medirse o tasarse [...] Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”³⁴.

No resulta ocioso recordar que, en términos de la CSJN, el valor de la vida humana no resulta apreciable sólo desde criterios económicos.

“Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia [...] las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres”³⁵.

34 CSJN sentencia de 12 de abril de 2011 “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”.

35 CSJN sentencia de 21 de septiembre de 2004 “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”.

Por lo tanto, el daño moral debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso de modo que “se presume –por la índole de la agresión padecida– la inevitable lesión de los sentimientos del demandante”³⁶, y no necesariamente debe guardar relación con el daño material.

Por ello:

“... afirmar que no existe daño moral en el hecho de que la actora haya debido cursar las etapas de su embarazo, parto y crianza de su hijo sola y los sinsabores que ello conlleva y que pretender un resarcimiento no tiene justificación en el derecho, implica sostener el estereotipo patriarcal según el cual sólo la mujer es la responsable de llevar adelante un embarazo y la crianza de los hijos, afirmación que sólo es válida, si tal soledad es una elección de la mujer [...] el solo hecho de decir [el accionado] ‘no es mi hijo’ perturban la tranquilidad de cualquier mujer embarazada, ya que no solo se está cuestionando su fidelidad sino que se comienza con camino lleno de incertidumbre al caer a cuentas que todo el embarazo y crianza va a estar sola, con todo lo que ello implica”³⁷.

36 CSJN sentencia de 20 de diciembre de 2011 “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”.

37 Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza sentencia de 9 de noviembre de 2021 “R.F.F.A. c/ G.J. P/ Acción de Filiación. TANZI, Silvia y SUGRAÑES, María Soledad. “Daño resarcible”. En *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 20. Libro tercero. Derechos personales y otras fuentes de las obligaciones. Art. 1708 a 1881*, dir. Marisa Herrera y Natalia de la Torre, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, pp. 222–232.

En tal sentido, se ha estimado el resarcimiento de los daños derivados de los sufrimientos de una mujer “por la omisión de acompañamiento durante el embarazo y parto y posterior reconocimiento del hijo por parte del progenitor de éste”³⁸.

De otro lado, el ordenamiento jurídico penal establece que cuando recayese condena, la sentencia decidirá el decomiso de las cosas que sirvieron para cometer el hecho y las cosas o ganancias producto o provecho del delito “en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros” (artículo 23 del Código Penal). De este modo, establece el privilegio de la reparación económica frente a cualquier otro destino que se le pudiera dar a los bienes recuperados.

En esta senda, del artículo 29 del Código Penal se desprende que una sentencia condenatoria puede ordenar: (a) la reposición al estado anterior a la comisión del delito, si fuese posible, disponiendo las restituciones y medidas conducentes a tal fin; (b) la indemnización del daño material y moral; (c) el pago de las costas³⁹.

Una mirada sistémica e integral de ambos preceptos permite concluir que, si el decomiso del artículo 23 del Código Penal es de carácter mandatorio y debe preservar los derechos de restitución y reparación a las víctimas, el artículo 29 del Código Penal debe seguir la misma lógica. Es obligatorio para los tribunales fijar una restitución económica en favor de la víctima. Esto implica que tales restituciones deben imponerse en todas

38 Ídem.

39 Artículo 29 del Código Penal argentino.

las sentencias condenatorias o resoluciones equivalentes y para cada una de las víctimas⁴⁰.

Y en todo caso, el abono de la indemnización a la víctima será preferente a las demás obligaciones asumidas por el responsable tras la comisión del ilícito⁴¹.

La Cámara Federal de Casación Penal ha resaltado la necesidad de proveer de herramientas para que los grupos vulnerables puedan acceder al sistema judicial y, en consecuencia, obtener una reparación al daño sufrido⁴².

Lo expuesto encuentra su razón de ser en que las regulaciones internacionales enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar su reparación por los daños sufridos. Los deberes internacionales remiten a normas internas que deben regular el acceso a remedios en favor de ellas. Esto se traduce en que omitir su aplicación supone una violación a los compromisos internacionales⁴³. Todas estas obligaciones asumidas colocan a la Argentina como garante o responsable de los derechos humanos de las personas que se hallan bajo su jurisdicción y, en consecuencia, el deber de protección de

40 Procuraduría contra la trata y explotación de personas, Ministerio Público Fiscal. *Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508*, 2023. Resolución PGN N° 34/2023, 2023.

41 Artículo 30 del Código Penal argentino. Le siguen el resarcimiento de los gastos del juicio, el decomiso del producto o el provecho del delito y el pago de la multa.

42 CFCP, sentencia de 15 de diciembre de 2021, causa FCR 14731/2018/TO1/CFC1; CFCP, sentencia de 30 de diciembre de 2016, causa 2471/2012/TO1/CFC1.

43 CFCP, sentencia del 07 de abril de 2017, causa CFP 990/2015/TO1.

las víctimas alcanza el logro efectivo de las reparaciones que sean pertinentes⁴⁴.

Esto resulta conteste con las decisiones de los tribunales argentinos en materia de reparación económica. La Cámara Federal de Casación Penal resaltó que una aplicación adecuada del artículo 23 del CP no puede favorecer el patrimonio de las instituciones estatales por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso, lo cual constituye un “deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado”⁴⁵.

El diálogo entre ambas acciones lo explica el propio CCyCN:

“... la acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito

44 CFCP, sentencia de 30 de diciembre de 2016, causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1.

45 CFCP, sentencia de 12 de abril de 2018, causa FCR 52019312/2012/TO1/18/CFC2. La aclaración se debe a que el fallo de instancia establecía la entrega del dinero no afectado a devolución al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el decomiso y puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de un automóvil, vid. sentencia TOF Tierra del Fuego, de 30 de noviembre de 2016. En la sentencia de Casación, el Tribunal dispuso que los bienes decomisados se destinaran al pago de la indemnización de la víctima. En otro precedente, el Tribunal consideró que no correspondía dar preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas. Si los bienes que se decomisan lo son en favor del Estado, y ello lleva a la insolvencia de los responsables, no dispondrán de patrimonio para cumplir con las reparaciones debidas a las víctimas, vid. CFCP, sentencia de 7 de abril 2017, causa CFP 990/2015/TO1.

del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales” (art. 1774 CCyCN).

Esto se traduce en que, dada su calidad de independientes, ambas acciones pueden promoverse conjuntamente en el proceso penal o separadamente ante cada fuero. Cuando un acto ilícito civil configura además un delito, se suscitan cuestiones ligadas a la diversidad de regímenes aplicables a cada uno de esos ámbitos. En el primer supuesto, ha de establecerse el resarcimiento derivado del accionar ilícito. En el segundo, en cambio, debe imponerse una sanción penal, de conformidad con las disposiciones del ordenamiento punitivo. La cuestión es clave y no se limita a un mero debate teórico, puesto que de ella deriva el diverso tratamiento legislativo que se le proveerá a cada ilicitud: sea basado en el mero interés particular del damnificado del ilícito civil, sea del interés público que compromete la ilicitud penal⁴⁶.

2. La reparación económica en los antecedentes de la Corte IDH

Constituye la medida más frecuente de reparación en la jurisprudencia comparada y consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como la indemnización a la víctima como compensación por los daños causados⁴⁷.

46 SAENZ, Luis, “Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881*, cit., p. 505.

47 Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit. párr. 450.

En todos los casos la indemnización tiene que resultar “adecuada”, o “suficiente y proporcional” a la gravedad de las vulneraciones de sus derechos y a las consecuencias⁴⁸ y comprender el daño material (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial.

Define al daño material como la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁴⁹. Incluye al daño emergente y al lucro cesante⁵⁰.

El primero, daño emergente, equivale a los gastos directos e inmediatos que afronta la víctima –directa o indirecta– a causa del delito. Por ejemplo, gastos efectuados por los familiares para investigar su paradero desconocido⁵¹, las erogaciones para obtener información después de su asesinato, para buscar su cadáver

48 Dictamen del Comité CEDAW, 2021, Caso Abaida vs. Libia; Dictamen del Comité de los Derechos del Niño, 2021, Caso R.Y.S. vs. España.

49 Corte IDH sentencia de 26 de marzo de 2021, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 186; Corte IDH sentencia de 22 de febrero de 2002, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 43; Corte IDH sentencia de 20 octubre de 2016, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, párr. 481; Corte IDH sentencia de 24 de noviembre de 2020, Caso Casa Nina Vs. Perú, párr. 143.

50 Corte IDH sentencia de 10 de septiembre de 1993, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, párr. 50.

51 La Corte IDH dijo que, si bien los gastos aludidos caben dentro de la noción de daño emergente, en el caso no se pudo acoger el pedimento en virtud de que no se probó ni reclamado en su oportunidad, vid. Corte IDH caso Velásquez Rodríguez cit. párrs. 41 y 42.

y efectuar gestiones ante las autoridades que correspondan⁵²; los derivados de las visitas a las víctimas durante su privación de libertad⁵³; etcétera⁵⁴.

A falta de pruebas directas, se utiliza la equidad⁵⁵. En el caso López Soto, una joven de 18 años que fue privada de su libertad de manera ilegítima y sometida a cruentas violencias⁵⁶, se efectuaron diversos gastos de traslado, tratamientos médicos y psicológicos, así como los asociados a la tramitación del proceso interno y ante la Comisión Interamericana, se afectó el negocio

52 Corte IDH sentencia de 10 de septiembre de 1993, Caso Aloeboetoe y cit. párr. 79.

53 Corte IDH sentencia de 29 de mayo de 2014, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 444.

54 Resulta interesante la valoración que hace la Corte IDH sentencia de 11 de mayo de 2007, en el caso Bueno Alves Vs. Argentina, párrs. 186–190 sobre los gastos médicos futuros que los contempla como daño material: “La base para llegar a un monto aproximado de gastos futuros deben ser los gastos pasados y actuales, así como las características propias de las lesiones y padecimientos”.

55 Corte IDH sentencia del 14 de septiembre de 1996, Caso El Amparo vs. Venezuela, párr. 21.

56 Privada ilegítimamente de su libertad, siendo mujer joven de 18 años al momento de los hechos. Durante casi cuatro meses fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual, incluyendo ingesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, golpes que le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, mordeduras en los labios, mamas y pezones, quemaduras con cigarrillos en la cara y el cuerpo, desnudez forzada, violaciones reiteradas vaginales, anales y con objetos, amenazas y humillaciones, privación de alimentos. Por sus múltiples lesiones permaneció casi un año hospitalizada y se sometió a 15 cirugías, incluidas la reconstrucción de los labios, de la nariz, del pabellón auricular izquierdo y de la vagina. Corte IDH sentencia de 26 de septiembre de 2018, Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

familiar por la atención requerida por la víctima, etc. Si bien solo se acreditó parte de ellos (los atinentes a los gastos médicos), la Corte IDH sostuvo que era “natural” que la víctima y sus familiares afrontaran gastos originados de las gestiones realizadas para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales. De este modo, fijó en equidad una compensación por concepto de gastos incurridos con motivo de los daños emergentes⁵⁷. Las costas y gastos forman parte del concepto de reparación en virtud de que la actividad desplegada por las víctimas destinada a obtener justicia implica erogaciones que deben compensarse cuando existe responsabilidad estatal internacional declarada mediante sentencia condenatoria⁵⁸.

Claramente, en lo que hace al derecho a la vida, no es posible devolver el goce del derecho a las víctimas. En estos casos, ha dicho la Corte IDH que la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria, referida primeramente a los perjuicios materiales sufridos⁵⁹.

Para determinar el lucro cesante, la Corte IDH considera preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, cuando aquélla queda incapacitada o fallece⁶⁰. Esta apreciación prudente no

57 *Ibidem*, párrs. 363 y ss.

58 Corte IDH sentencia de 27 de agosto de 1998, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, párr. 79; Corte IDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde cit. párr. 494; Corte IDH sentencia de 22 de agosto de 2018, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, párr. 193; Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 381.

59 Corte IDH Caso Aloeboetoe cit. párr. 50.

60 Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez cit. párr. 49, y Corte IDH sentencia de 21 de julio de 1989,

puede ser discrecional⁶¹. Debe valorar, principalmente, los salarios percibidos por las víctimas previo al hecho delictivo y el tiempo durante el cual dejó de percibir los ingresos⁶².

Se destaca que la Corte IDH en varios precedentes se ha pronunciado a favor de fijar una indemnización en concepto de daño material por lucro cesante y gasto emergente en beneficio de las víctimas y sus familiares, pese a que en muchos casos no resulta posible establecer con certeza el monto del daño material causado por los hechos⁶³.

En el asunto *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, primera sentencia por trata con fines de explotación laboral del Tribunal Interamericano no dispuso la indemnización por daños materiales por falta de prueba. Explicó que, como la Corte IDH carecía de elementos para determinar la forma correcta de calcular las indemnizaciones de los términos de rescisión de los contratos de trabajo, no se encontraba en condiciones de establecer el monto que le correspondía a cada trabajador al momento de ser rescatado y la eventual diferencia con el monto efectivamente recibido. Ambos elementos, según explicó el tribunal, eran indispensables para establecer la existencia de un daño material⁶⁴.

En otro aspecto, la Corte IDH arrima un concepto relevante en materia indemnizatoria, dado por el daño al proyecto de

caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, párr. 47.

61 Corte IDH Caso *Aloeboetoe* cit. párr. 87.

62 Corte IDH Caso *López Soto* cit. párr. 368.

63 Corte IDH Caso *Vicky Hernández* cit. párr. 187.

64 Corte IDH Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde* cit. párr. 482.

vida⁶⁵. Este no está ligado a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos (propio del daño emergente) y tampoco con el lucro cesante, que se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables a partir de algunos indicadores mensurables y objetivos. El daño al proyecto a la vida “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas”⁶⁶. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, señalando que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Respecto del daño inmaterial, éste tiene su origen en el padecimiento surgido a raíz de la violación de derechos y libertades, *pretium doloris*⁶⁷. Para la Corte IDH comprende:

“... los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy

65 Corte IDH Caso Casa Nina cit. párr. 154; Corte IDH sentencia de 30 de agosto de 2019, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, párr. 225.

66 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 3, 1999, pp. 342–343.

67 NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988–2007)*, Andros Impresores, Santiago de Chile, 2009, p. 50 y ss.

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁶⁸.

Ello permite tomar en cuenta los sufrimientos y aflicciones padecidas a raíz de las violaciones a los derechos fundamentales, a la denegación de justicia, al cambio en las condiciones de vida⁶⁹.

Tiene dicho que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral”, de manera que “no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”⁷⁰. Es razonable que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los más cercanos de la familia, en particular, a quienes mantuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. Para ello tampoco se exige prueba alguna⁷¹.

68 Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” cit. párr. 84; Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 372; Corte IDH Caso Casa Nina cit. párr. 151; Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 190; Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez cit. párr. 27; Corte IDH Caso Godínez Cruz cit. párr. 25; Corte IDH Caso Aloeboetoe cit. párr. 86.

69 Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit. párr. 420.

70 Corte IDH Caso Aloeboetoe cit. párr. 51. Allí, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. En tal sentido, se valoró que las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa, constituyeron una parte importante del perjuicio moral que padecieron las víctimas. Además, quien no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los buitres comían los cuerpos de sus compañeros.

71 Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2003, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, párr. 169.

Ahora bien, una reparación en términos exclusivamente dinerarios, pese a ser necesaria, es una solución insuficiente. Por ello, siempre que sea posible, debería estimarse la aplicación conjunta de otras formas de reparación para disponerse junto con la compensación económica, con el afán de atender cabalmente las expectativas de las víctimas, como pueden ser medidas de satisfacción, de rehabilitación, garantía de no repetición, según cuales sean sus intereses.

IV. ESTÁNDARES DE REPARACIÓN DE LA CORTE IDH A VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS

Los organismos de derechos humanos, así como también los tribunales nacionales e internacionales han empezado a adoptar, cada vez con mayor frecuencia, otras vías reparadoras que tengan en cuenta las pretensiones de las personas lesionadas. Esta perspectiva ha permitido el desarrollo de un enfoque transformativo que pretende atender de manera apropiada las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando debe darse respuesta a los altos niveles de violencia con base en discriminaciones estructurales⁷².

Con todo, deviene ineludible atender a la naturaleza del delito cuyos efectos nocivos se pretenden de reparar. De este modo, si se trata de delitos patrimoniales (v. gr., hurto, apropiación indebida, estafa, robo con fuerza, u otros) es posible

72 En el Caso “Campo Algodonero”, cit., la Corte IDH hizo un avance importante en este tema al acoger el concepto de reparaciones con perspectiva de género y vocación transformadora (párrs. 450-451).

que el único bien jurídico protegido, el patrimonio privado, pueda ser íntegramente reparado en su plenitud.

En cambio, cuando se trata de reparar perjuicios derivados de la lesión de bienes jurídicos personales, el daño ocasionado es irreparable y no tiene vuelta atrás, de manera que, si se indemniza desde la faz económica, aunque íntegro, sólo podría compensar parcialmente las consecuencias de la lesión del bien jurídico que se protege. Hay bienes jurídicos que no pueden patrimonializarse⁷³. Piénsese, por ejemplo, el impacto en la salud de las víctimas de delitos de contenido sexual donde se han observado trastornos en genitales (v. gr. hemorragias, abrasiones vaginales y rectales, perturbaciones en la menstruación) constituyendo, en algunos casos, daños que no tienen cura, que son permanentes o irreparables⁷⁴.

Desde la perspectiva victimal, el proceso puede tener un efecto sanador y reparador, en la medida que importa acceder a:

“... un espacio público de reconocimiento”, pudiendo servir “como punto de partida para la reconciliación social o como registro histórico de grandes violaciones de Derechos Humanos [...] Así, la apertura del proceso y la posibilidad de participar activamente en él implica para las víctimas ser parte de la respuesta colectiva al delito, cuestión que paralelamente implicaría el reconocimiento de lo injusto de su sufrimiento”⁷⁵.

73 STS de 19 de abril de 2023 número 273/2023.

74 MENESES FALCON, Carmen, ¿Qué puede aportar psicólogos y psiquiatras a las necesidades de las víctimas de trata con fines de explotación?, *Norte de salud mental*, vol. XVII, 64, 2021, pp. 15–16.

75 HERNANDEZ MOURA, Belén, “La víctima, pilar del proceso penal contemporáneo”. Tesis doc-

Esto se traduce en un trato que se dispensa a la víctima como sujeto de derechos. El tratamiento humanitario se afirma en la dignidad humana como fundamento axiológico para el reconocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las víctimas⁷⁶. De este modo, termina configurándose como un derecho humano⁷⁷.

La Corte IDH explica que toda violación de una obligación internacional que produce un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (artículo 63.1 de la CADH)⁷⁸. Se trata de una obligación de derecho internacional, de forma que no puede ser modificada ni suspendida por el Estado obligado invocando disposiciones de derecho interno⁷⁹. Pero sí, al tra-

toral, Universidad Carlos III de Madrid, 2018.

76 GALDEANO SANTAMARIA, Ana, “Violencia sexual en la sombra”, en *La violencia de género en la sombra*, Mercedes Llorente Sánchez-Arjona y Rocío Zafrá Espinosa de los Monteros (Dir.), Aranzadi, Navarra, 2023, pp. 180–181.

77 Cámaras Especiales de Camboya, 18 de julio de 2007, caso Duch y Corte Penal Internacional, 7 de agosto de 2012, caso Lubanga.

78 Artículo 63.1 de la CADH: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Vid. Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez cit. párrs. 24 y 25; Corte IDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde cit. párr. 435; Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 268; Corte IDH Caso Casa Nina cit. párr. 126; Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 144; Corte IDH sentencia de 21 de noviembre de 2022, Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay, párr. 105.

79 Corte IDH Caso Aloboetoe cit. párr. 44.

tarse la reparación de un “término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”⁸⁰, abarca diversos modos específicos y medidas de intervención que variarían según el tipo de lesión⁸¹.

La norma faculta a este tribunal a imponer una reparación por las consecuencias de la violación, una justa indemnización y a garantizar el goce del derecho o de la libertad conculcados⁸².

Sin embargo, de afectarse el derecho a la vida, en virtud de la naturaleza del derecho violentado, ya no podrá garantizarse su goce. En estos casos la Corte IDH dispone de una indemnización pecuniaria que alcance la totalidad de las consecuencias de las violaciones ocurridas⁸³.

A partir de estos postulados, el alto órgano interamericano fue desarrollando un vasto tratamiento de la reparación en sus diferentes aspectos, adoptando un enfoque de interseccionalidad⁸⁴

80 Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 1998, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 85.

81 Corte IDH, Casos Garrido y Baigorria cit. párr. 41, y Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 1998, Castillo Páez vs. Perú, párr. 48.

82 Ibidem, 46.

83 Ibidem, párrs. 47, 50.

84 El en caso de la Corte IDH sentencia de 1 de septiembre de 2015, González Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 290, el Tribunal nota que “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. Del voto concurrente

y mirada de género. Lo último importa que las reparaciones necesariamente deban incluir un análisis que incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación⁸⁵.

Al respecto, toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben valorarse con perspectiva de género. Ello significa que requiere del Derecho una protección especial por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado. Su fundamento lo brinda la interpretación conjunta de la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir,

del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot en dicha sentencia se desprende que: “La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos”. “La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional”.

85 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 270; Corte IDH sentencia de 30 de noviembre de 2016, Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 326; Corte IDH sentencia de 8 de marzo de 2018, Caso V.R.P. y otros Vs. Nicaragua, párr. 337.

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que para la Corte IDH representa la “Constitución de las mujeres”, y fue aplicada por primera vez en el caso Castro Castro⁸⁶, ante violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes estatales de las fuerzas de seguridad contra mujeres privadas de la libertad.

En un plano ideal, lo deseable sería restituir las cosas al estado que tenían antes de que la violación ocurriera⁸⁷ para que sea integral (*restitutio in integrum*), o el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, pues la Corte IDH tiene una orientación estructural que tiende a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos⁸⁸. En este sentido, el concepto no debe entenderse solo como un mecanismo destinado a restituir a la víctima a la misma condición en que se hallaba antes de la violación (seguramente de discriminación y vulnerabilidad), sino como una oportunidad de adoptar un enfoque transformador que tome en

86 Corte IDH Caso Castro Castro cit.

87 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., p. 337.

88 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones”. Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Dr. Héctor Fix-Zamudio, coord. Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013. En este sentido, PINACHO, Jacqueline Sinay. *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, 2019, pp. 80–81, entiende que el Tribunal toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones.

cuenta las razones estructurales que dieron origen a esa violación de derechos humanos. Para ello, la Corte IDH construye enfoques específicos idóneos para incidir en las condiciones de exclusión, vulnerabilidad y discriminación. Como resultado, las medidas dispuestas por ese tribunal pueden estar dirigidas a la víctima (v. gr. medidas de restitución *per se*; indemnización; rehabilitación) o tener una vocación colectiva que promuevan el cambio estructural. Entre las últimas se hallan las medidas de satisfacción (de suma relevancia por su carácter simbólico⁸⁹ y de reconocimiento de responsabilidad internacional), garantías de no repetición que pretenden garantizar la evitación de las violaciones y el deber de investigar⁹⁰.

Asimismo, no debe perderse de vista que, en la mayoría de los casos, la restitución al estado anterior no resulta posible porque los resultados materiales o formales de la violación constituyen un “imborrable dato de la experiencia”⁹¹. Son irremediabiles.

Por ello, la Corte IDH ha elaborado una jurisprudencia que transforma el enfoque tradicional⁹² y otorga una interpretación

89 SPIGNO, Irene. “La vocación transformadora...”, cit., p. 78.

90 Idem. En símil sentido, PINACHO, Jacqueline Sinay. *El derecho a la reparación...*, cit.

91 GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., p. 337.

92 “The Inter-American Court provides the widest range of reparations, including restitution where feasible; money damages for material and moral injuries; rehabilitation; satisfaction, including symbolic reparations such as naming of memorials and public apologies by high State officials; and guarantees of non-repetition, such as new laws and training programs for State officials and security forces”, vid. CASSEL, Douglass. “The Expanding Scope and Impact of Re-

amplia al postulado *in integrum restitutio*. Para esos casos, donde no es posible restituir plenamente al estado anterior a la violación del derecho⁹³, diseña diversas medidas con el propósito de reparar los daños de manera integral⁹⁴. La decisión es de suma relevancia, pues significa que además de las compensaciones pecuniarias, las consecuencias dañosas que derivan de los delitos pueden repararse mediante otras vías sustitutivas, como la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁹⁵. Incluso varias de ellas pueden estar destinadas

parations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights". En *Out of the Ashes: Reparations for Gross Violations of Human Rights*, eds. De Feyter, Koen et al. Antwerpen-Oxford, Intersentia, 2005, pp. 191-223. CASSEL, Douglas y RAMASASTRY, Anita. *White paper: options for a treaty on business and human rights. Prepared for the American Bar Association, Center for Human Rights, and The Law Society of England and Wales*, Notre Dame Journal of International and Comparative Law, 2016.

93 Entre varios ejemplos, tomamos el Caso Ramírez Escobar cit. párr. 379 y ss. Corresponde entender que la restitución plena no es completamente posible en todos los casos, como en éste que involucró una separación familiar por prolongados periodos de tiempo. Sin embargo, la Corte IDH estimó que el Estado responsable (Guatemala) debía adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares, así como hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar con la vinculación. Para el cumplimiento de estas reparaciones, el Estado podía emplear sus propias instituciones públicas o contratar entidades y personas privadas que tengan experiencia en estas materias, siempre garantizando la participación de las víctimas y sus representantes en cualquier decisión que se adopte al respecto.

94 Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 145; Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 269.

95 Ídem. Corte IDH sentencia de 3 de diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, párrs. 79 a 81; Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit. párr. 37.

a reparar un daño específico sin que se consideren una doble reparación⁹⁶.

Existen reparaciones que se deben a la víctima como la indemnización por daños y perjuicios, pero también las que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que corresponden a la sociedad en su conjunto.

“Así ocurre cuando se dispone la reforma de una norma opuesta a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías. En efecto, la persecución de los delitos satisface al ofendido, pero ante todo protege bienes jurídicos colectivos, cuya tutela se encomienda a la justicia penal”⁹⁷.

Para que el Derecho Penal de las víctimas no se reduzca a un mero punitivismo asociado sólo al castigo del responsable, conviene adoptar una mirada reparadora que tenga en cuenta los intereses de la víctima.

En el caso “Campo Algodonero” (González y otras vs. México⁹⁸), el aumento de homicidios de mujeres se vio influenciado por una cultura de discriminación con base en una consideración de inferioridad de la mujer. Aquí la Corte IDH dejó en claro de

96 Corte IDH “Campo Algodonero” cit. párr. 450.

97 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., pp. 330–331.

98 Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit., declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por acciones y omisiones en la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes mujeres cuyos cuerpos se hallaron en un campo algodón de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

qué modo el cambio de rol social de la mujer, tanto en la vida familiar como en la laboral, se topó con la matriz patriarcal, pretendidamente inmodificable por parte de los varones⁹⁹. Valoró muy especialmente la situación de discriminación estructural y estimó que las reparaciones debían tener una “vocación transformadora”, adoptándose medidas reparatorias con efecto no solo restitutivo sino también correctivo ya que no podía admitirse una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación¹⁰⁰. Este enfoque se orienta a transformar la situación específica de las víctimas directas e indirectas, así como también, el contexto estructural de violencia contra las mujeres presente en la región¹⁰¹.

Se observa que las medidas de reparación adoptadas por el Tribunal Interamericano son de lo más variadas y creativas. Las expectativas y perspectivas de las víctimas varían según sus particularidades individuales, la vivencia de su victimidad y sus intereses¹⁰². Algunos de los más frecuentes están vinculados a la participación en el proceso, apoyo emocional, espacios de

99 Ello sin perjuicio de reconocer que existen otros factores a los que el Estado alude como generadores de violencia, tales como el narcotráfico, el tráfico de armas, la criminalidad, el lavado de dinero y la trata de personas, junto al consumo de drogas, el alto índice de deserción escolar, y la existencia de numerosos agresores sexuales, Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit. párr. 130. En el párrafo 133 de la sentencia, la Corte IDH cita distintos informes que son indicativos de la violencia de género verificable “en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer”.

100 Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit. párr. 450.

101 SPIGNO, Irene. “La vocación transformadora...”, op. cit., p. 74.

102 HERNANDEZ MOURA, Belén, “La víctima, pilar del proceso penal...”, cit.

escucha, seguridad personal, garantía de no repetición, reconocimiento de los hechos y del agresor como responsable, la evitación de la confrontación visual con éste toma de conciencia por parte del victimario, entre otros¹⁰³.

En un elevado porcentaje de casos, la prioridad pasa por saber que están “a salvo”, el estado de tranquilidad de conocer que ha cesado o que están tomándose las medidas para hacer cesar la victimización. A ésta se añade el “reconocimiento, necesidad humana básica que requiere la posibilidad de expresarse y ser escuchada, de comprender y que se comprendan las razones de su victimización”¹⁰⁴. De igual manera, “es básica la necesidad de reparación –de la que el reconocimiento es presupuesto–, ya sea real, mediante la indemnización del daño o incluso simbólica”¹⁰⁵.

La casuística nos ilustra acerca de las medidas que los tribunales han estimado reparatorias para víctimas de distintos tipos de violencias motivados en el género. Se trata de medi-

103 TEN BOOM, Annemarie y Kuijpers, Karlijn, “Victims’ Needs as Basic Human Needs”. *International Review of Victimology*, 18, núm. 2, 2012, p. 155–79. HERNANDEZ MOURA, Belén, “Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español”. *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, año 13, vol. 20, núm. 3, Río de Janeiro, 2019, p. 57.

104 DAZA BONACHELA, María del Mar, “Victimología hoy, derecho victimal europeo y español y atención a las víctimas de delitos en España”. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2014.

105 Ídem. HERNANDEZ MOURA, Belén, “La víctima, pilar del proceso penal...”, cit., p. 93, entiendo que el acceso a los servicios de justicia restaurativa, como espacio complementario al sistema tradicional, permitiría explorar otras posibilidades de reparación, económica, pero también emocional y como espacio para la búsqueda de respuestas más allá de las estrictamente jurídicas.

das que trascienden la faz netamente indemnizatoria y están orientadas a la satisfacción, rehabilitación y no repetición de los hechos que afectan la dignidad de la persona humana, y que violan sus derechos fundamentales.

1. Medidas de satisfacción

Incluyen reparaciones que buscan compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido restringido, alude a ciertas medidas específicas para “rescatar y preservar el honor”¹⁰⁶ de la víctima ante la propia comunidad y lograr repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de la vulneración de derechos¹⁰⁷. Algunas de ellas son:

a) Sentencia y publicación

La satisfacción con la sentencia parece relacionarse con las expectativas respecto a la justicia, que son muy diversas entre las víctimas¹⁰⁸. La Corte IDH ha entendido que la sentencia consti-

106 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., p. 347.

107 Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Procuración General de la Nación, *Protocolo de investigaciones y litigio de casos de violencia sexual*, 2023, p. 108. SPIGNO, Irene. “La vocación transformadora...”, op. cit., p. 80, advierte del carácter simbólico de estas medidas.

108 TAMARIT SUMALLA, Josep; AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne; HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÁEZ, Laura. “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”. *Revista electrónica de criminología*, vol. 3, 5, 2020, pp. 10–11.

tuye *per se* una forma de reparación¹⁰⁹ y es una forma razonable de reivindicación social¹¹⁰. En primer lugar, porque es indiscutible que existe una necesidad de justicia muy arraigada que se centra, especialmente, en el resultado del proceso¹¹¹. En segundo lugar, porque las víctimas esperan poder alcanzar cierto bienestar emocional ligado al sentimiento de justicia, reconocimiento, validación o cierre, que se obtiene del dictado de una sentencia, en especial si es condenatoria. Estas necesidades pueden incluso ser más valoradas que el propio castigo al agresor¹¹².

Constituye una medida reparatoria fundamental, puesto que asigna real entidad al delito y evidencia que una persona distinta de la víctima es la responsable¹¹³. El reconocimiento que emerge del sistema judicial valida las vivencias de la damnificada, la desculpabiliza y desenmascara al agresor ante ella y ante el entorno. Esta desculpabilización es una necesidad

109 Corte IDH Caso El Amparo cit. párr. 35; Corte IDH sentencia de 5 de febrero de 2018, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, párr. 197; Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit. párr. 419 y 436, entre otros precedentes, al disponer por unanimidad “[esta] sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación”.

110 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., p. 347.

111 TAMARIT SUMALLA, Josep, “Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil”. En *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, Helena Soletó y Ana Carrascosa (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 607.

112 Idem.

113 COBLEY, Cathy, “Financial Compensation for Victims of Child Abuse”. *Journal of Social Welfare & Family Law* 20, nº 3, 1998, p. 222. Esto, en sí mismo, es algo que las víctimas pueden encontrar como sanador.

muy ligada a la idea de justicia y resulta ser un punto clave en términos de desvictimización¹¹⁴. Como contrapartida, la falta de condena suele experimentarse como un fracaso que interpretan como falta de credibilidad de sus relatos.

En los casos de delitos de contenido sexual¹¹⁵, el dictado de una sentencia que contenga la versión de los hechos de la víctima puede ser doloroso toparse con una descripción muy detallada de los actos de abuso. Se desaconseja la exhaustividad de información en este sentido, prefiriendo el relato de circunstancias más generales que puedan completarse y explicarse con la prueba existente sobre la maniobra delictiva.

La publicación de la sentencia se convirtió en una medida de satisfacción frecuente¹¹⁶, en especial con los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte¹¹⁷. Para minimizar costos y ampliar el alcance de las decisiones de la Corte, luego comenzó

114 TAMARIT SUMALLA, Josep, “Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil”, cit., p. 608.

115 SOLETO MUÑOZ, Helena et. al. *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales*. Proyecto financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014–2020), dir. Helena Soletto Muñoz y Sabela Oubiña Barbolla, Dykinson, Madrid, 2022, p. 59.

116 CALDERÓN GAMBOA, Jorge. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. En *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, tomo I, coords. Ferrer MacGregor, Eduardo et al., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 178.

117 Corte IDH sentencia de 30 de noviembre de 2001, Caso Barrios Altos Vs. Perú; Corte IDH Caso Cantoral Benavides cit., y Corte IDH sentencia de 3 de diciembre de 2001, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

a publicarse el resumen oficial de la sentencia. En las últimas decisiones, se ha vuelto frecuente que la difusión se realice en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web del Estado¹¹⁸.

En el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer recuerda que el derecho a la protección efectiva incluye el derecho a una reparación efectiva, que ello está implícito en la Convención¹¹⁹. Así, en varios de sus pronunciamientos, el Comité de la CEDAW ha dispuesto la publicación de sus dictámenes y recomendaciones traducidos al idioma nacional oficial y a otras lenguas regionales reconocidos¹²⁰, con resguardo de la identidad de las víctimas¹²¹. El propósito es otorgarle la más amplia difusión para que lleguen a conocimiento de todos los sectores de la sociedad¹²².

118 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 299; Corte IDH sentencia de 27 de enero de 2020, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, párr. 226; Corte IDH Caso Vicky cit. párr. 155.

119 Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso R.P.B. vs. Filipinas.

120 Dictamen del Comité CEDAW, 2010, Caso Tayag Vertido vs. Filipinas; Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso R.P.B. vs. Filipinas.

121 Dictamen del Comité CEDAW, 2011, Caso L.C. vs. Perú.

122 Dictamen del Comité CEDAW, 2005, Caso A.T. vs. Hungría; Dictamen del Comité CEDAW, 2006, Caso A.S. vs. Hungría; Dictamen del Comité CEDAW, 2007, Caso Yildirim vs. Austria; Dictamen del Comité CEDAW 2010, Caso Tayag Vertido vs. Filipinas; Dictamen del Comité CEDAW, 2011, Caso Abramova vs. Belarús; Dictamen del Comité CEDAW, 2011, Caso L.C. vs. Perú; Dictamen del Comité CEDAW, 2012, Caso Jallow vs. Bulgaria; Dictamen del Comité CEDAW, 2012, Caso S.V.P. vs. Bulgaria; Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso R.P.B. vs. Filipinas; Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso González Carreño vs. España; Dictamen del Comité

b) Reconocimiento estatal de la responsabilidad internacional

El reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado y el consecuente pedido de disculpas cargan con un alto valor simbólico (aunque sea parcial¹²³), que se orienta a que no se repitan hechos similares en tanto refleje un “compromiso real”¹²⁴ contra sucesos de esta naturaleza delictiva. Estas acciones contribuyen positivamente a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y, en parte, a la satisfacción de la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En algunos casos, la misma Corte IDH ha dispuesto que el propio Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Esta ceremonia debe realizarse con la presencia de funcionarios del Estado y de las víctimas declaradas en la sentencia¹²⁵ (si así lo desearan) y difundirse por los diversos medios de comunicación, incluyendo la transmisión por radio, televisión y redes sociales¹²⁶.

CEDAW, 2015, Caso X. e Y. vs. Georgia; Dictamen del Comité CEDAW, 2015, caso Belousova vs. Kazajstán; Dictamen del Comité CEDAW, 2016, caso M.W. vs. Dinamarca; Dictamen del Comité CEDAW, 2017, caso Argüello Trujillo vs. México; Dictamen del Comité CEDAW, 2017, caso L.R. vs. Moldavia; Dictamen del Comité de Derechos Humanos, 2018, caso Cacho Ribeiro vs. México; Dictamen del Comité CEDAW, 2020, Caso S.F.M. vs. España; Dictamen del Comité CEDAW, 2021, Caso Abaida vs. Libia.

123 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 34.

124 Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit. párr. 396.

125 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 303; Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 157.

126 Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 143, 158.

c) Becas de formación y creación de centros educativos

El propósito de tales medidas reside en promover una reparación transformadora que contribuya al cambio de las circunstancias que dieron origen a las violaciones a los derechos fundamentales. Que generen nuevas oportunidades y faciliten la promoción social de víctima y/o familiares¹²⁷ como, por ejemplo, mediante el otorgamiento de becas de estudios para concluir con la formación profesional en una universidad local o extranjera, cubriendo los costos académicos y de manutención¹²⁸. Incluso con becas de estudio en favor de un familiar de la víctima directa, sin condicionarla a la obtención de determinadas calificaciones o desempeño académico¹²⁹.

Asimismo, teniendo presente que el contexto de discriminación contra las mujeres trans en Honduras constituye un verdadero obstáculo para el acceso al sistema educativo, la Corte IDH estableció la necesidad de crear un programa de becas educativas en favor de mujeres trans para la conclusión de estudios secundarios o técnicos¹³⁰.

También se ha ordenado la construcción de un centro comunitario en una comunidad indígena para que funcione como un centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas sobre los derechos humanos y de las mujeres. En este sentido, que las niñas de la misma comunidad que realizaban

127 CALDERÓN GAMBOA, Jorge. "La reparación integral...", op. cit., p. 183.

128 Corte IDH Caso López Soto cit. párrs. 310-311.

129 Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párrs. 161 y 162.

130 Ibidem, párr. 164.

estudios secundarios tuvieran facilidades de alojamiento y alimentación para continuar con su educación¹³¹.

d) Búsqueda y localización

Tras la creación de un sitio web con datos de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas, al advertir la Corte IDH que se hallaba desactualizado, instó al Estado a mantener actualizada de forma permanente la información allí contenida¹³².

e) Actos conmemorativos

Los homenajes o actos conmemorativos son medidas de satisfacción –aunque pueden asimismo tener carácter de garantía de no repetición¹³³– que enfatizan el recuerdo de las víctimas¹³⁴, v. gr. mediante el establecimiento de monumentos en memoria de víctimas de homicidio por razones de género como manera de dignificarlas, como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete evitar en el futuro¹³⁵.

f) Documentales

Al comprobar un escenario de violencia contra mujeres trans, la Corte IDH ordenó la realización de un documental audiovisual sobre la situación de discriminación y violencia de este colectivo¹³⁶.

131 Corte IDH Caso Fernández Ortega cit. párr. 267.

132 Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit. párrs. 507 y 508.

133 CALDERÓN GAMBOA, Jorge. “La reparación integral...”, op. cit., p. 181.

134 Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2008, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, párr. 165.

135 Corte IDH caso “Campo Algodonero” cit. párr. 471.

136 Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 163; y previamente Corte IDH sentencia de 26 de mayo de 2010, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, párrs. 228 a 230, y Corte IDH sentencia de 25

También la Corte IDH estimó pertinente la producción de un documental en el que abordara la problemática de la trata de niñas y niños con fines de adopción y que fuera traducido al idioma maya k'iche'. Para su elaboración debía crearse un comité con víctimas y representantes de las instituciones públicas¹³⁷.

2. Medidas de rehabilitación

Tiene en cuenta la vulneración sufrida y pretende garantizar que, en el futuro, la víctima goce de la salud física y psíquica¹³⁸ de modo que pueda reconstruir su futuro.

Implica brindar atención adecuada a los padecimientos sufridos¹³⁹ por el tiempo que sea necesario, de forma gratuita, inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, consistente en tratamiento médico¹⁴⁰, psicológico y/o psiquiátrico a la víctima y familiares, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que se requieran¹⁴¹ o bien, abonando una suma de dinero para

de octubre de 2012, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, párr. 365.

137 Idioma del pueblo nativo de Guatemala, Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit. párrs. 399, 400.

138 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, principio n° 21, 2005.

139 Corte IDH caso "Campo Algodonero" cit. párr. 549; Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 291; Corte IDH Caso Barrios Altos cit. párrs. 42 y 45; Corte IDH Caso Fernández Ortega cit. párr. 251; Corte IDH Caso I.V. cit. párr. 332.

140 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 296, entre otros. Aquí se pretendía el desarrollo de habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

141 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 293.

que las familiares puedan sufragar los gastos de los tratamientos que sean necesarios¹⁴². De no existir personal especializado adecuado, el Estado tendría que proveer el tratamiento en un centro de salud privado¹⁴³.

3. Garantías de no repetición¹⁴⁴

Orientadas a impedir la reiteración de hechos condenados y a prevenir la práctica vulneradora de derechos basada en la reproducción de patrones. Obliga a la adopción de medidas que se encaucen a generar un cambio estructural normativo y en la conciencia social¹⁴⁵. Se dirigen a formar, sensibilizar, capacitar y fortalecer la capacidad institucional.

Dentro de este grupo se incluyen las destinadas a crear protocolos de investigación y atención integral para casos de violencia contra las mujeres. Por ejemplo, protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer, ajustados a los lineamientos del marco normativo internacional y a la jurisprudencia de la Corte IDH. Estos protocolos se dirigen al personal de la administración de justicia y del ámbito de la salud, pública o privada, que, de

142 Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párr. 166.

143 Corte IDH sentencia de 4 de febrero de 2023, caso Olivera Fuentes vs. Perú, párr. 140.

144 Corte IDH Caso López Soto cit. párrs. 315 y ss.; Corte IDH Caso Vicky Hernández cit. párrs. 167 y ss.

145 CALDERÓN GAMBOA, Jorge. "La reparación integral...", op. cit. pp. 186–187. El autor destaca que estas medidas deben tener un nexo causal con la violación encontrada en el fondo. SPIGNO, Irene, "La vocación transformadora...", cit., p. 81.

alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de violencia¹⁴⁶.

Sobre las capacitaciones y cursos, la Corte IDH afirma la necesidad de que sean permanentes y obligatorios para las autoridades públicas que intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Deben impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, con el objeto de deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales para asegurar que las investigaciones y los enjuiciamientos por estos hechos se realicen de acuerdo con los más estrictos estándares de debida diligencia, con los protocolos de la Corte IDH y los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁴⁷.

En el caso López Soto se requirió la implementación de programas de sensibilización en temas de género en la educación básica, media y universitaria nacional. La medida se dirigía a concientizar y educar a las nuevas generaciones acerca de las desigualdades de género, a la lucha sobre la violencia física, verbal, psicológica y sexual de la víctima. Ello motivó a que la Corte IDH considerase adecuado que el Estado incorpore al currículo nacional del sistema educativo, en todos los niveles y modalidades, un programa de educación permanente con el objetivo de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer¹⁴⁸.

Como es de esperar, las soluciones propuestas deben estar acompañadas de políticas criminales públicas, de un marco

146 Corte IDH Caso López Soto cit. párr. 332.

147 Ibidem, párr. 338.

148 Ibidem, párrs. 344-345.

legislativo adecuado¹⁴⁹ –aunque importen la reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos–¹⁵⁰. Asimismo, resulta imperativo establecer protocolos de investigación y un sistema de recogida de datos desglosados que permitan elaborar estadísticas fiables que posibilite tener un panorama completo para dimensionar la magnitud real del fenómeno de violencia hacia los grupos más vulnerables.

4. Obligación de investigar

Con el objetivo de identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos que vulneran la Convención para garantizar la justicia que reclaman las víctimas. Se le pide a los Estados que el proceso penal se conduzca de forma expedita y eficaz, con investigaciones amplias y minucio-

149 De manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, vid. Corte IDH sentencia de 27 de abril de 2012, caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 177.

150 GARCIA RAMIREZ, Sergio, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, cit., p. 344. El autor, que clasifica las reparaciones en diversas categorías (garantía actual y futura, devolución, reposición, sustitución, indemnización, satisfacción, anulación y prevención), introduce esta cuestión dentro de las medidas de derecho interno “relacionadas con la legislación y la jurisdicción domésticas aquélla, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte IDH, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia”.

sas que tiendan a determinar, juzgar y sancionar a las personas que fueren responsables¹⁵¹, removiendo todos los obstáculos *de jure* o *de facto*.

La obligación de investigar debe cumplirse:

“... con seriedad y no como una simple formalidad [...] Debe [...] ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹⁵².

Es que:

“... el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos se desprende que

151 Corte IDH sentencia de 18 de septiembre de 2003, Caso Bulacio vs. Argentina, párrs. 110–121; Corte IDH sentencia de 28 de noviembre de 2018, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párrs. 338–339.

152 Corte IDH sentencia de 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 144; Corte IDH Caso Bámaca Velásquez cit. párr. 212; Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” cit. párr. 226.

se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción¹⁵³.

No solo la Corte IDH ha destacado el deber de la investigación. El Comité CEDAW, por ejemplo, estima reparador que el Estado reanude la investigación dentro de un plazo razonable a fin de identificar y eliminar los obstáculos *de jure* o *de facto* que impiden aclarar las circunstancias en que se produjo un delito y la identificación de sus autores. El Estado está obligado a garantizar el acceso a la justicia¹⁵⁴.

5. Otras medidas

Otras formas de reparación que no encuadraran en las categorías mencionadas pero que, por su trascendencia, corresponden mencionar y que no se limitan a los supuestos de responsabilidad estatal internacional, sino que también pueden adoptarse en el ámbito interno, pueden ser las siguientes:

153 Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez cit. párr. 174; Corte IDH Caso Godínez Cruz cit. párr. 184; Corte IDH Caso El Amparo cit. párr. 61 y punto resolutivo 4; Corte IDH sentencia de 8 de diciembre de 1995, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, párrs. 58, 69 y punto resolutivo 5; Corte IDH Caso Castillo Páez cit. párr. 90; Corte IDH sentencia de 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 107 y punto resolutivo 6; Corte IDH sentencia de 24 de enero de 1998, Caso Blake vs. Guatemala, párr. 121 y punto resolutivo 3; Corte IDH sentencia de 8 de marzo de 1998, Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, párr. 178 y punto resolutivo 6.

154 Dictamen del Comité CEDAW Argüello Trujillo cit. Puede ampliarse en SORDO RUZ, Tania. *Prácticas de reparación de violencia machistas. Análisis y propuestas*. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Madrid, 2021.

a) El pedido de disculpa

Algunas víctimas menores de edad de delitos contra la integridad sexual reclaman que el agresor se responsabilice por sus actos, que pida disculpas. Esto se prefiere incluso sobre una condena de prisión: “¿Cárcel? ¿Económicamente? No, a mí no me lo solucionará. A mí tal vez lo que me solucionaría sería que se retractara, que me pidiera perdón, que se acordara”¹⁵⁵.

Si bien es cierto que muchas tienen deseos punitivos –fundados en la evitación de nuevas víctimas o protección de su seguridad¹⁵⁶–, otras indican que no quieren que el acusado vaya a prisión y constituye incluso un temor que puede generarles sentimientos negativos sobre el proceso judicial. Algunas proponen la imposición de un tratamiento psicológico para los agresores¹⁵⁷. Conviene, entonces, evaluar la opinión, los intereses y deseos que tenga la víctima¹⁵⁸.

b) El derecho a la identidad

En el caso ante la Corte IDH de Ramírez Escobar¹⁵⁹, luego de verificar el cambio del nombre de un niño como consecuencia

155 TAMARIT SUMALLA, Josep, “Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil”, cit., p. 607.

156 HERNANDEZ MOURA, Belén. “La víctima, pilar del proceso penal...”, op. cit., p. 256. Se ha dicho también que podría tratarse de un intento de reequilibrar la relación de poder entre víctima y el ofensor, recuperar la autoestima o servir como vía de escape del sufrimiento emocional, vid. ORTH, Uli. “Punishment Goals of Crime Victims”. *Law and Human Behavior*, 27, n° 2, 2003, pp. 175-176.

157 TAMARIT SUMALLA, Josep; AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne; HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÁEZ, Laura. “La impotencia de la justicia penal...”, op. cit., pp. 10-11.

158 SOLETO MUÑOZ, Helena *et. al.* *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas...*, op. cit., p. 112.

159 Corte IDH Caso Ramírez Escobar cit.

de un procedimiento de adopción irregular en el que no se cumplieron las mínimas garantías materiales y procesales, el Tribunal Interamericano declaró la responsabilidad del Estado por violación de los derechos a la identidad y al nombre de la víctima. Ordenó al Estado responsable que disponga las medidas adecuadas y necesarias para modificar una partida de nacimiento con el objeto de restituirle los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron¹⁶⁰.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño consideró reparatoria la rectificación registral de datos personales de una superviviente de violencia sexual intrafamiliar (en el caso, la fecha de su nacimiento)¹⁶¹.

Ya en el terreno del derecho interno, la jurisprudencia argentina también adoptó medidas reparatoras en favor de la víctima, como la rectificación registral de su nombre¹⁶². Se valoró en este sentido que el nombre, expresión polisémica con la que puede referirse al nombre de pila o al apellido, es siempre identificador de la persona en sociedad y tiene una notoria

160 Ídem.

161 Dictamen del Comité de los Derechos del Niño, Caso R.Y.S. cit. SOLANES CORELLA, Ángeles y HERNANDEZ MORENO, Nacho. “El controvertido procedimiento determinación de la edad: la necesidad de una reforma legal a partir de los dictámenes del Comité de Derechos del Niño”. *Revista de estudios europeos*, vol. 80, 2022, pp. 273–290. En el caso, a pesar de ser la víctima reconocida como refugiada, el Estado se había negado a rectificar la fecha de nacimiento considerada en su documentación, exigiéndole aportar documentos de identidad que la ella no podía obtener por los propios motivos de persecución.

162 JF N° 1 Mendoza sentencia de 5 de marzo de 2021, causa FMZ 13017161/2011.

significación identitaria¹⁶³. En términos psicológicos, el cambio en la registración relacionado con la identidad ostenta un valor terapéutico en virtud de consolidar logros alcanzados y propiciar una mayor apertura de posibilidades subjetivas. Ello, pues conservar la identidad registrada por los progenitores (cuando son los principales agresores), puede ser constitutivo de una reedición continua de los hechos vivenciados por la persona afectada.

Adoptar este tipo de medidas reparatorias puede lograr que la víctima reduzca de manera significativa el malestar emocional provocado por el delito.

c) Educación en género y derechos humanos a las personas agresoras

También se ha ordenado a las personas denunciadas que realicen tratamientos psicoterapéuticos, socioeducativos y capacitaciones en género, tendientes a lograr un reposicionamiento subjetivo frente a actos de violencia de género, con el propósito de prevenir futuras situaciones y propender a la eliminación de prácticas violentas¹⁶⁴.

A todo evento, garantizar los derechos de las víctimas y otorgarles una justa reparación¹⁶⁵ debe ser el norte de todas las

163 BENAVENTE MORENDA, Pilar, "Identidad y contexto inmediato de la persona (Identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección)". *AFDUAM*, n° 17, 2013, p. 105. SAUX, Edgardo. "Comentario art. 62 y ss. Código Civil y Comercial". En *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, dir. Ricardo Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T1, p. 318.

164 TSJ Neuquén sentencia de 14 de marzo de 2023, causa JNQC15 N° 528.986; TOF Mendoza N° 1 sentencia de 21 de octubre de 2022, FMZ 13017161/2011/TO1.

165 Corte IDH sentencia de 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pacheco v. México, párr. 247; Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2008, Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, párr. 233, y

etapas del proceso, junto con el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, pues si bien “[s]i una justicia penal completamente ‘con verdad’ constituye una utopía, una justicia penal completamente ‘sin verdad’ equivale a un sistema de arbitrariedad”¹⁶⁶.

A su vez, es imperativo considerar el particular interés de la víctima, es ésta la guía que delimite el camino a seguir para la reparación de los daños que emergen de la conducta ilícita¹⁶⁷. Por eso, las medidas de reparación deben ser valoradas por los tribunales atendiendo a cada caso concreto y a la posición en que se encuentran las personas afectadas¹⁶⁸.

En todos los casos, minimizar las experiencias revictimizantes lleva a postular una reparación personalizada a la víctima. A tal fin, se ofrece un abanico más amplio y flexible

Corte IDH sentencia de 3 de abril de 2009, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 194.

166 FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Colección estructuras y procesos, Trotta Madrid, 1995, p. 45.

167 DARAY, Roberto, *Código procesal penal federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T.I. Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 87.

168 Es fundamental aplicar perspectiva de género, pues permite entender que “el acceso a la justicia y a los remedios jurisdiccionales o administrativos en general, es mucho más difícil para cierto grupo de personas debido a su género”. Su utilización permite detectar qué medidas deben tomarse “para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión, con el objeto de lograr que las personas situadas en situación de mayor desventaja tengan acceso efectivo, según sus propias necesidades, a los bienes y servicios destinados para su compensación, rehabilitación y satisfacción”, vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide. *El principio de la igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, México DF, 2014, pág. 234-235.

de herramientas para cada una de ellas, teniendo en cuenta de manera específica la atención integral. Para esto, “es necesario un especial esfuerzo en la fase de investigación de los delitos, la inclusión auténtica de la perspectiva de la víctima en la labor de todos los operadores”¹⁶⁹.

V. CONCLUSIONES

En la resolución de casos que tengan como eje las violencias contra las mujeres, corresponde adoptar un enfoque integral con perspectiva de víctima, género y derechos humanos, que tenga presente los intereses de las víctimas.

La consideración de la víctima y sus derechos la aleja de su categoría de mero objeto de información o instrumento para la obtención de prueba para reconocerle su calidad de auténtico sujeto de derechos y de protección, con intereses de justicia. Se pone en el centro de atención a la víctima, respetar sus tiempos, sus derechos, mantener una escucha activa, empática, interdisciplinar y que sea una escucha abierta, creíble, libre de prejuicios y valorada, debiendo consultar lo que le pasa, a qué le teme y cuáles son sus expectativas de justicia.

La persona responsable de la violación de una obligación legal debe reparar el daño. Este principio jurídico nace de los compromisos asumidos por Argentina en materia de derechos humanos. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado que infringe tiene que reparar el perjuicio ocasionado a la víctima por la acción u omisión de

169 SOLETO MUÑOZ, Helena y JULLIEN DE ASIS, Jessica. “Los intereses de justicia...”, op. cit., p. 68–69.

ese Estado, o, en otras palabras, la reparación de las víctimas excede el interés privado de las partes y representa una obligación para nuestro país.

Si bien la indemnización constituye una forma valiosa de reparar la lesión causada, ello no siempre es suficiente para restaurar o reemplazar los derechos que se han violado. Para ello, se propone considerar el amplio espectro de posibles medidas que pueden tender a una reparación integral omnicompreensiva de los intereses de las víctimas. La Corte IDH ha elaborado una jurisprudencia innovadora en este sentido, con medidas esencialmente reparadoras, superadoras del enfoque tradicional, otorgando una interpretación amplia al postulado *in integrum restitutio*. Principalmente son la satisfacción, rehabilitación, no repetición de los hechos y el deber de investigar.

Bibliografía

- AERTSEN, Ivo et al, *Rebuilding Community Connections—Mediation and Restorative Justice in Europe*, Council of Europe Publishing, Alemania, 2004.
- BARTON, Charles, “Empowerment and retribution in criminal justice”. En *Restorative justice: from Philosophy to practice*, ed. H. Strang y J. Braithwaite, Dartmouth, Aldershot, 2000.
- BENAVENTE MORENDA, Pilar, “Identidad y contexto inmediato de la persona (Identidad personal, el nombre de la persona, identidad sexual y su protección)”, *AFDUAM*, n° 17, 2013, p. 105. SAUX, Edgardo, “Comentario art. 62 y ss. Código Civil y Comercial”. En *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Ricardo Lorenzetti (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T1.
- CÁMARA DE APELACIONES DE FAMILIA de Mendoza sentencia de 9 de noviembre de 2021 “R.F.F.A. c/ G.J. P/ Acción de Filiación” .

- CAFFERATA NORES, José, *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2011.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, tomo I, coords. Ferrer MacGregor, Eduardo *et al.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- Cámaras Especiales de Camboya, 18 de julio de 2007, caso Duch.
- CASSEL, Douglas y RAMASTRY, Anita, *White paper: options for a treaty on business and human rights. Prepared for the American Bar Association, Center for Human Rights, and The Law Society of England and Wales*, Notre Dame Journal of International and Comparative Law, 2016.
- CASSEL, Douglass, “The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights”. En *Out of the Ashes: Reparations for Gross Violations of Human Rights*, eds. De Feyter, Koen *et al.* Antwerpen-Oxford, Intersentia, 2005.
- CFCP, sentencia de 12 de abril de 2018, causa FCR 52019312/2012/TO1/18/CFC2.
- CFCP, sentencia de 15 de diciembre de 2021, causa FCR 14731/2018/TO1/CFC1.
- CFCP, sentencia de 30 de diciembre de 2016, causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1.
- CFCP, sentencia del 07 de abril de 2017, causa CFP 990/2015/TO1.
- CFCP, sentencia del 13 de mayo de 2021, causa FMZ 32021019/2012/6/CFC1.
- COBLEY, Cathy, “Financial Compensation for Victims of Child Abuse”. *Journal of Social Welfare & Family Law* 20, n° 3, 1998.
- Código Penal argentino.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los

- trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990.
- Corte IDH sentencia de 1 de septiembre de 2015, González Lluy y otros vs. Ecuador.
- Corte IDH sentencia de 10 de septiembre de 1993, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.
- Corte IDH sentencia de 11 de mayo de 2007 caso Bueno Alves Vs. Argentina.
- Corte IDH sentencia de 12 de noviembre de 1997, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.
- Corte IDH sentencia de 16 de noviembre de 2009 caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.
- Corte IDH sentencia de 18 de septiembre de 2003, Caso Bulacio vs. Argentina.
- Corte IDH sentencia de 20 octubre de 2016, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil.
- Corte IDH sentencia de 21 de noviembre de 2022, Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay.
- Corte IDH sentencia de 22 de agosto de 2018, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.
- Corte IDH sentencia de 22 de febrero de 2002, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
- Corte IDH sentencia de 23 de noviembre de 2009, caso Radilla Pacheco v. México.
- Corte IDH sentencia de 24 de enero de 1998, Caso Blake vs. Guatemala.
- Corte IDH sentencia de 24 de noviembre de 2020, Caso Casa Nina Vs. Perú.
- Corte IDH sentencia de 25 de noviembre de 2006, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.
- Corte IDH sentencia de 25 de octubre de 2012, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.
- Corte IDH sentencia de 26 de marzo de 2021, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

Corte IDH sentencia de 26 de mayo de 2010, Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.

Corte IDH sentencia de 26 de septiembre de 2018, Caso López Soto y otros vs. Venezuela.

Corte IDH sentencia de 27 de abril de 2012, caso Fomerón e hija vs. Argentina.

Corte IDH sentencia de 27 de agosto de 1998, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.

Corte IDH sentencia de 27 de enero de 2020, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 1998, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2003, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.

Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2008, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.

Corte IDH sentencia de 27 de noviembre de 2008, Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia.

Corte IDH sentencia de 28 de noviembre de 2018, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

Corte IDH sentencia de 29 de mayo de 2014, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.

Corte IDH sentencia de 3 de abril de 2009, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.

Corte IDH sentencia de 3 de diciembre de 2001, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.

Corte IDH sentencia de 3 de diciembre de 2001, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.

Corte IDH sentencia de 30 de agosto de 2010, Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

- Corte IDH sentencia de 30 de agosto de 2019, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela.
- Corte IDH sentencia de 30 de noviembre de 2001, Caso Barrios Altos Vs. Perú.
- Corte IDH sentencia de 30 de noviembre de 2016, Caso I.V. Vs. Bolivia.
- Corte IDH sentencia de 4 de febrero de 2023, caso Olivera Fuentes vs. Perú.
- Corte IDH sentencia de 5 de febrero de 2018, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil.
- Corte IDH sentencia de 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.
- Corte IDH sentencia de 8 de diciembre de 1995, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.
- Corte IDH sentencia de 8 de marzo de 1998, Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala.
- Corte IDH sentencia de 8 de marzo de 2018, Caso V.R.P. y otros Vs. Nicaragua.
- Corte IDH sentencia del 14 de septiembre de 1996, Caso El Amparo vs. Venezuela.
- Corte IDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.
- Corte Penal Internacional, 7 de agosto de 2012, caso Lubanga.
- CSJN sentencia de 10 de agosto de 2017 "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente".
- CSJN sentencia de 12 de abril de 2011 "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios".
- CSJN sentencia de 20 de diciembre de 2011 "Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios".
- CSJN sentencia de 8 de abril de 2008 "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.".
- CSJN, sentencia de 21 de septiembre de 2004, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688".

- DARAY, Roberto, *Código procesal penal federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. T.I. Hammurabi, Buenos Aires, 2020.
- DAZA BONACHELA, María del Mar, "Victimología hoy, derecho victimal europeo y español y atención a las víctimas de delitos en España". Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2014.
- Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a víctimas de la criminalidad y del abuso de poder, Naciones Unidas.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2005, Caso A.T. vs. Hungría.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2006, Caso A.S. vs. Hungría.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2007, Caso Yildirim vs. Austria.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2010, Caso Tayag Vertido vs. Filipinas.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2011, Caso Abramova vs. Belarús.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2011, Caso L.C. vs. Perú.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2012, Caso Jallow vs. Bulgaria.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2012, Caso S.V.P. vs. Bulgaria.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso González Carreño vs. España.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2014, Caso R.P.B. vs. Filipinas.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2015, caso Belousova vs. Kazajstán.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2015, Caso X. e Y. vs. Georgia.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2016, caso M.W. vs. Dinamarca.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2017, caso Argüello Trujillo vs. México.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2017, caso L.R. vs. Moldavia.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2020, Caso S.F.M. vs. España.
- Dictamen del Comité CEDAW, 2021, Caso Abaida vs. Libia.
- Dictamen del Comité de Derechos Humanos, 2018, caso Cacho Ribeiro vs. México.
- ELBERS, Nieke; AKKERMANS, Arno; SOLETO MUÑOZ, Helena; FIODOROVA, Anna; GRANÉ, Aurea; TAMARIT, Josep Maria; ARANTEGUI, Laura; PATRIZI, Patrizia; LEPRI, Gian Luigi; LODI, Ernesto; CHIRICO, Doriana; L. CE,

- Iluta; VAIVODE, Lelde; DILBA, Juris; BREKASI, Antonia; SARIPAPA, Nancy; SPETSIDIS, Nicholas. *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain. Part II: State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations, FAIRCOM Report part II*, 2020.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Colección estructuras y procesos, Trotta Madrid, 1995.
- FIGUEROA, Ana, *El derecho de género. Violencia contra las mujeres y trata de personas*, Ediar, Buenos Aires, 2017.
- FILLIA, Leonardo, *Derecho penal reparador. Fundamentos, naturaleza jurídica y alcances de la reparación del daño en el ordenamiento punitivo*, Fabián Di Plácido, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- GALDEANO SANTAMARIA, Ana, "Violencia sexual en la sombra", en *La violencia de género en la sombra*, Mercedes Llorente Sánchez-Arjona y Rocío Zafra Espinosa de los Monteros (Dir.), Aranzadi, Navarra, 2023.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones". Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Dr. Héctor Fix-Zamudio, coord. Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 3, 1999.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. "La protección jurídica de la víctima en el sistema penal español". Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, "La prevención del delito en un estado social y democrático de derecho". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XV, Cursos e Congresos n° 71 Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela, 1992.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- GROENHUIJSEN, Marc, "The Development of International Policy in Relation to Victims of Crime". *International Review of Victimology*, 20, n° 1, 2014.
- Guías de Santiago para la protección de víctimas y testigos, 2020.
- GUISASOLA LERMA, Cristina, "Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de Género". *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIX, 2019.
- HERNANDEZ MOURA, Belén, "La víctima, pilar del proceso penal contemporáneo". Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2018.
- HERNANDEZ MOURA, Belén, "Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español", en *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, año 13, vol. 20, núm. 3. Río de Janeiro, 2019.
- Informe *Justice at last. European action for compensation for victims of crime*, Amsterdam: La Strada International, 2019.
- JF N° 1 Mendoza sentencia de 5 de marzo de 2021, causa FMZ 13017161/2011.
- LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina, "Contribuciones para una agenda feminista en la justicia", en *Feminismos y Política criminal. Una agenda feminista para la justicia*, INECIP, Bs. As., 2019.
- Ley N° 26.485.
- Ley N° 24.632
- Manual sobre Programas de Justicia restaurativa para la lucha contra la trata de personas. Oficina contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.
- MENESES FALCON, Carmen, ¿Qué puede aportar psicólogos y psiquiatras a las necesidades de las víctimas de trata con fines de explotación? *Norte de salud mental*, vol. XVII, n° 64, 2021.
- NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de*

- Derechos Humanos* (1988–2007), Andros Impresores, Santiago de Chile, 2009.
- OCROSPOMA PELLA, Enrique, “La reparación penal”. *Derecho*, 2002.
- ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, A/HRC/36/43, 2017.
- ORTH, Uli. “Punishment Goals of Crime Victims”. *Law and Human Behavior*, 27, n° 2, 2003.
- PICASSO, Sebastián y SAENZ, Luis, “Título V. Otras fuentes de las obligaciones”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Libro Tercero. Artículos 1251 a 1881*, HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Dir.), Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.
- PINACHO, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudad de México, 2019.
- PIQUÉ, María Luisa, “Revictimización, acceso a la Justicia y Violencia institucional”, en *Género y justicia penal*. Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- PIZARRO, Ramón, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, Hammurabi, Bs. As., 2004.
- POSADA PEREZ, José, “Acerca de los modelos político-criminales de reparación a la víctima: la responsabilidad civil ex delicto versus la reparación penal”, en *Cuadernos de política criminal*, N° 138, III, Época II, 2022.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

- violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.
- Procuraduría contra la trata y explotación de personas, Ministerio Público Fiscal. *Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508*, 2023. Resolución PGN N° 34/2023, 2023.
- Recomendación General N° 28 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010.
- Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario y LLORIA GARCÍA, Paz, *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*. Imprenta Nacional del Boletín Oficial de Estado, Ministerio de Justicia, 2007.
- SOLANES CORELLA, Ángeles y HERNANDEZ MORENO, Nacho, “El controvertido procedimiento determinación de la edad: la necesidad de una reforma legal a partir de los dictámenes del Comité de Derechos del Niño”. *Revista de estudios europeos*, vol. 80, 2022.
- SOLETO MUÑOZ, Helena et. al. *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales*. Proyecto financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014–2020), dir. Helena Soletto Muñoz y Sabela Oubiña Barbolla, Dykinson, Madrid, 2022.
- SOLETO, Helena y GRANE, Aurea, “La ineficacia del sistema español en la compensación a través del proceso”, en *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Helena Soletto y Aurea Grané (Dir.), Dykinson, Madrid, 2019.
- SOLETO, Helena y GRANE, Aurea, *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones*, Dykinson, Madrid, 2018.

- SORDO RUZ, Tania, *Prácticas de reparación de violencia machistas. Análisis y propuestas*. Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Madrid, 2021.
- SPIGNO, Irene, “La vocación transformadora de la reparación del daño con perspectiva de género. Breves reflexiones sobre la jurisprudencia Interamericana en los casos contra México”. En *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción Interamericana. Libro homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez*, coord. Laura Camarillo Govea y Andrés Rousset Siri, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2021.
- STS de 19 de abril de 2023 número 273/2023.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women’s Link Worldwide. *El principio de la igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, México DF, 2014.
- TAMARIT SUMALLA, Josep, “Respuestas restaurativas al abuso sexual infantil”, en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, Helena Soleto y Ana Carrascosa (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- TAMARIT SUMALLA, Josep; AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne; HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÁEZ, Laura, “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, en *Revista electrónica de criminología*, vol. 3, 5, 2020.
- TANZI, Silvia y SUGRAÑES, María Soledad, “Daño resarcible”, en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 20. Libro tercero. Derechos personales y otras fuentes de las obligaciones. Art. 1708 a 1881*, Marisa Herrera y Natalia de la Torre (Dir.), Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- TEN BOOM, Annemarie y Kuijpers, Karlijn, “Victims’ Needs as Basic Human Needs”. *International Review of Victimology*, 18, núm. 2, 2012.

TOF 4 Ciudad de Buenos Aires sentencia del 26 de septiembre de 2019 causa CFP 6023/2013/TO1.

TOF Mendoza N° 1 sentencia de 21 de octubre de 2022, FMZ 13017161/2011/TO1.

TSJ Neuquén sentencia de 14 de marzo de 2023, causa JNQC15 N° 528.986.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Procuración General de la Nación, *Protocolo de investigaciones y litigio de casos de violencia sexual*, 2023.

UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons*, 2018.

UNODC. *Manual para la lucha contra la trata de personas. Programa mundial contra la Trata de Personas*, Oficina contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, Nueva York, 2007.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "Trata laboral y explotación: procesos de victimización y de liberación expuestos por los supervivientes". *Revista General de Derecho Penal*, n° 39, 2023.